

Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico el mismo debe ser adherido. Adherir en su principal acepción, significa pegar pero no necesariamente imprimir.

Es por lo tanto, en beneficio de los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico, el que se enmienda la ley con el propósito de permitir que se imprima la etiqueta o sello demostrativo del pago de impuestos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (e) del Artículo 27 de la Ley Núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada,¹⁷ para que lea como sigue:

“Artículo 27.—Cigarrillos

(a)
(e) *Requisitos de Identificación.* Los cigarrillos que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto Rico, llevarán adherido, impreso, o en cualquier otra forma fijado, en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren envasados una etiqueta con la información y características que determine el Secretario de Hacienda por reglamento. Cada caja, paquete o cajetilla de cigarrillos deberá tener estampada en sitio visible así como en cada uno de los cigarrillos la palabra ‘taxable’ o ‘tributable’. Estas disposiciones no serán de aplicación a los cigarrillos exentos.”

Sección 2.—Se enmienda el inciso (2) del apartado (a) del Artículo 93 de la Ley Núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada,¹⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 93.—Penalidades Especiales Diversas.

(a)
(1)
(2) deje de adherir, imprimir, o en cualquier otra forma fijar la etiqueta prescrita por esta ley y por los reglamentos que promulgue el Secretario, o que falsamente adhiera, imprima, o en cualquiera otra forma fije otra, o que adhiera, imprima, o en cualquier otra forma fije en cualquier caja, paquete o cajetilla conteniendo cigarrillos una etiqueta que no contenga toda la información y posea las características exigidas por el Secretario en

¹⁷ 13 L.P.R.A. sec. 4027(e).
¹⁸ 13 L.P.R.A. sec. 4093(a)(2).

los reglamentos que promulgue en relación con esta ley, o

(3)”

Sección 3.—Esta ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.

Aprobada en 10 de mayo de 1982.

Pedrin Zorrilla—Día de Recordación

(P. de la C. 495)

[NÚM. 10]

[Aprobada en 19 de mayo de 1982]

LEY

Para declarar el día 9 de noviembre de cada año, el Día de Recordación de Pedrín Zorrilla en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Pedrín Zorrilla, quien en vida fue por todos conocido como “el Cangrejo Mayor”, nació en Manatí el 9 de noviembre de 1909. Estudió en 1917 en el Colegio Pedro Moczó del Viejo San Juan. Como su familia deseaba que siguiera estudiando y se olvidara del béisbol, lo enviaron al Harrisburg Military Academy de Nueva York, pero allí se integró a los equipos de baloncesto y béisbol. Los primeros informes de periódico que le envió a sus padres eran de sus hazañas en el deporte.

Para los años 1925 y 1926 jugó en el Equipo Buick y en los años 1930 en el Equipo Wrigley. Jugando del Buick en 1930 y formando parte de una selección de jugadores aficionados que se enfrentó a un equipo del Ejército de Estados Unidos, bateó en dos ocasiones en sus cuatro turnos y ayudó a la victoria de su equipo. En esos mismos años, para el 1929, entró al deporte hípico como dueño de caballos y posteriormente fue Comisionado Hípico. Pero para los años 1939 en adelante, decidió fundar el equipo Santurce y junto al aguadillano Dr. Pancho Márquez, entraron a la Liga de Puerto Rico, con el Equipo Cangrejero y con los Tiburones de Aguadilla. Con su equipo, Pedrín libró grandes batallas ganando tres Series

del Caribe. Después que se retiró del béisbol para el 1956, fue reclutado y nombrado gerente general del Santurce. En otra ocasión fue gerente de los Senadores de San Juan. Al morir en el año 1981, ocupaba el cargo de Vicepresidente de los Cangrejeros de Santurce.

El historial de Pedrín Zorrilla en los deportes es bien extenso y son innumerables los jugadores y personas a las cuales ayudó; entre otros, podemos mencionar los siguientes: Rubén Gómez, Terín Pizarro, Roberto Clemente, Eduardo Figueroa, Wito Conde, Rafael Alomar, José Morales, Peruchín Cepeda, Julio Navarro y Miguel Santos. Por su afición y buen juicio, llegó a ser la figura boricua más respetada y conocida en las Grandes Ligas y en el béisbol internacional.

Debemos llamar la atención sobre el hecho de que su aportación al pueblo de Puerto Rico no se limitó solamente a la actividad deportiva sino que en adición se desempeñó como legislador, siendo electo para ocupar un escaño como representante por acumulación en la Cámara de Representantes de Puerto Rico durante los cuatrienios 1961-64 y 1965-68.

Entendemos es justa y meritoria la conmemoración del natalicio de este puertorriqueño que tan valiosa aportación hiciera al desarrollo del deporte en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se declara el día 9 de noviembre de cada año, el Día de Recordación de Pedrín Zorrilla en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.—

El Gobernador de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al pueblo de Puerto Rico a rendir reconocimiento y tributo a este destacado deportista y hombre público.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de mayo de 1982.

Contribuciones sobre Ingresos—Deducciones;
Cuentas de Retiro Individual

(P. de la C. 322)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 21 de mayo de 1982]

LEY

Para adicionar un apartado (oo) a la Sección 23 y una nueva Sección 169 a la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”, a los fines de conceder una deducción del ingreso bruto por aportaciones a Cuentas de Retiro Individual.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un apartado (oo) a la Sección 23 de la Ley Núm. 91, de 29 de junio de 1954, según enmendada,¹⁹ para que se lea como sigue:

“Sección 23.—Deducciones del Ingreso Bruto

Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:

(a)
(oo) Ahorros de Retiro.—

(1) *Deducciones permitidas.*—En el caso de un individuo, se permitirá como deducción la aportación en efectivo de éste a una Cuenta de Retiro Individual conforme la Sección 169 de esta ley.²⁰

(2) *Cantidad máxima permitida como deducción.*—La cantidad máxima permitida como deducción bajo el párrafo (1) de este apartado, para cualquier año contributivo no excederá de dos mil dólares (2,000) o el 10% del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios o de la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor.

(3) *Individuos casados.*—La deducción máxima concedida bajo el párrafo (2) de este apartado será computada por separado para cada cónyuge que radique planilla conjunta bajo la Sección 51 (b) de esta ley²¹ en el caso de que ambos cónyuges apor-

¹⁹ 13 L.P.R.A. sec. 3023(oo).

²⁰ 13 L.P.R.A. sec. 3169.

²¹ 13 L.P.R.A. sec. 3051(b).